



Expediente No. 2011-374

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

3 de marzo de 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **CARLOS FRANCISCO MADRID ACOSTA** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación**, en la que el apoderado judicial de la **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA**, y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 7 de diciembre 2021, mediante el cual se ordenó la vinculación de las recurrentes como litisconsorcios cuasinecesario. Sírvese Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3 de marzo de 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, observa el Despacho que la **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. - FONECA**, y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 7 de diciembre 2021, respecto a su vinculación como litisconsorcios cuasinecesario.

Previo a resolver los recursos interpuestos, se procederá al reconocimiento de personería de los apoderados judiciales de los vinculados, así:

1. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que, a través de memoriales de fecha 3 de junio de 2021 y 25 de enero de 2022, fue presentado poder conferido a la apoderada judicial de la **FIDUPREVISORA S.A** en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA**



DEL CARIBE S.A ESP y al apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICO DOMICILIARIOS**, respectivamente.

En lo referente a los poderes presentados, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

*“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los doctores **ROSALIN AHUMADA RANGEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.461.205 y TP 111.414 del C.S de la J. como apoderada judicial de la Fiduprevisora S.A en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional De Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora Del Caribe S.A ESP. Y **CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.613.442 y TP 161.303 como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los efectos del poder a ellos otorgado; de igual forma se tendrán como notificados de todas y cada una de las providencias dictadas dentro del presente proceso, de conformidad a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.; normas que al tenor expresan:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

(...)

2. Del recurso de reposición.

Antes de entrar a revisar de fondo los argumentos expuestos por la parte recurrente, sea lo primero indicar que los recursos interpuestos se presentaron dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. que establece:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”



En el presente asunto, el auto recurrido, fue notificado mediante anotación de Estado 43 del 9 de diciembre de 2021, y los recursos fueron interpuestos así:

FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. – FONECA (en adelante Fiduprevisora) radicó el escrito de reposición el día 10 de diciembre de 2021, esto es, al día siguiente de la notificación por estado, es decir dentro del término legal.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, (en adelante Superservicios) radicó el recurso de reposición el día 26 de enero de 2022, esto es, al día siguiente en que se le envió la notificación del auto objeto de reparo conforme lo ordenado en el numeral cuarto, de la referida decisión. En consecuencia, el recurso fue presentado en oportunidad.

De ambos recursos se corrió traslado a las partes a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micrositio de la página web de la rama judicial, habilitado para este Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandante guardó silencio.

Pues bien, una vez aclarado la procedencia del recurso interpuesto, el Despacho procede con el estudio del mismo, observando, en síntesis, que los fundamentos en los cuales se basa la inconformidad giran respecto a la Fiduprevisora, que no debió ser vinculada al proceso como litisconsorte cuasi necesario sino sucesor procesal de Electricaribe y la Superservicios en que no debió ser vinculada al proceso, pues no recae sobre ella obligación alguna respecto de las acreencias pensionales de Electricaribe.

Así las cosas, para un mejor proveer se estudiarán de manera separada las reposiciones interpuestas, así:

2.1 Del recurso interpuesto por la Fiduprevisora.

Los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno a la calidad en que fue vinculada, indicando que de conformidad al Decreto 042 de 2020, la Nación asumió el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P., así como el pasivo asociado al fondo empresarial, igualmente se autorizó a la Nación para que constituyera patrimonios autónomos, los fondos necesarios para tal efecto, o una o más sociedades



por acciones cuyo objeto principal sea adelantar las operaciones actualmente adelantadas por la referida empresa.

Adicionalmente la apoderada judicial, sostiene que, FONECA se creó, y se suscribió contrato de fiducia mercantil con la Fiduprevisora, con el objeto de gestionar el pago del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, en concordancia con lo ordenado por el Decreto 042 del 16 de enero de 2020 y en el cual se adiciona el capítulo 8 al título 9 de la parte 2 del libro del Decreto 1082 de 2015 y se establece las condiciones de la escisión por parte de la nación del pasivo pensional, como el pasivo asociado al fondo empresarial a cargo de Electricaribe S.A. E.S.P.

Sostiene la profesional del derecho que, Electricaribe S.A. E.S.P. fue escindida, para lo que interesa a este proceso, en la administración y pago de las obligaciones prestacionales y pensionales que estaban a cargo de la empresa de servicios públicos, es decir, que sin haber sido disuelta o liquidada, se transfirieron en bloque parte de su patrimonio (los pasivos) en los términos del artículo 3º de la Ley 222 de 1995, que si bien no fue invocada en la Ley 1995 de 2019 y su Decreto reglamentario 042 de 2020, sí se cumplen sus mismos presupuestos.

Por lo anterior y de conformidad al artículo 68 del C.G.P., señala la recurrente que, debe tenerse a la Fiduprevisora en calidad de sucesora de la empresa de servicios públicos demandada, pues la referida norma establece que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador y si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

Adicionalmente se refiere a la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien, dentro de un proceso proveniente de este Despacho, ordenó tener a Foneca como sucesor procesal.

Finalmente, en atención a los fundamentos expuestos, la recurrente solicita que se reponga la decisión adoptada por el Despacho y se admita como sucesora procesal de Electricaribe S.A. E.S.P. a la Fiduciaria la Previsora; así mismo observa el Despacho que, junto con el escrito de impugnación se aportó copia del otro sí al contrato de fiducia celebrado.

Pues bien, al respecto encuentra el despacho que la vinculación en calidad de litisconsorte cuasi necesario se ordenó en atención a lo consagrado en la Ley 1955 de



2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020; pues tal y como lo indicó la recurrente, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

Y en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

Cabe aclarar que, la calidad en que se vinculó a la recurrente, obedeció a lo previsto en el artículo 62 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto, la Nación y la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. y la segunda en virtud de su calidad de vocera y administradora del patrimonio constituido para el pago de las acreencias.

También resulta menester señalar que, para el momento en que fue proferida la decisión recurrida, dentro de la información que reposaba en el expediente no se encontraba consignado el otro sí, al contrato de fiducia mercantil N° 6-1 92026, suscrito el 9 de marzo de 2020, en virtud del Decreto 042 de 2020, entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Fiduciaria La PREVISORA S.A., el cual, como se indicó en líneas anteriores, solo fue aportado por la parte recurrente junto con el escrito de impugnación, y dentro del mismo se puede observar que tal acto jurídico señala:

“El objeto del presente contrato es la constitución del PATRIMONIO AUTONOMO FONECA, asumido por la Nación – Ministerio de hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.

Para lo cual, se adelantarán entre otras las siguientes gestiones.

(...)

7. Asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO, la calidad de parte procesal en las CONTIGENCIAS JURIDICAS”.(...) (Negrillas y subrayas del Juzgado)



Conforme lo anterior y para dar claridad a lo resuelto por el Despacho, es necesario a traer a colación las siguientes premisas jurídicas.

a) Sucesión procesal

El artículo 68 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía de la norma consagrada en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., dispone que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.” (Negrillas y subraye el Juzgado)

De conformidad a la norma citada, se puede establecer que la sucesión procesal se estructura dependiendo de la naturaleza de la parte que haya de suceder, y que en tratándose de personas jurídicas, ocurre: i) por extinción, ii) fusión o iii) escisión de la entidad que figure como parte procesal.

En consecuencia, cuando opera la sucesión procesal, ello indica que el sucesor sustituye al litigante sucedido, es decir, que inicia a ocupar en la relación jurídica procesal, el mismo lugar que ocupaba el sustituido, pues quien en ella ingresa tiene los **mismos derechos, cargas y obligaciones que tenía aquel que es remplazado;** nótese además que, el citado artículo establece que cuando se da la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter y, aun cuando no lo hagan, se dispone que la sentencia producirá efectos respecto de ellos.

Es decir, que el efecto de lo que pretende la recurrente, no es otro que, con fundamento en el artículo 68 del CGP, ante la presunta escisión de Electricaribe de sus responsabilidades de administración y pago de las obligaciones prestacionales y pensionales, se le desligue o desvincule definitivamente de este proceso y en su lugar, como parte demandada, por sucesión procesal, se tenga únicamente al FONECA, a



través de su vocera y administradora; a lo que no puede acceder e Despacho, por las siguientes razones:

b) De la creación del FONECA.

Dentro del presente asunto, se tiene que el legislador a través de la Ley 1955 de 2019, estipuló para la llamada a juicio –Electricaribe S.A. E.S.P., una asunción de pasivos a cargo de la Nación, con el fin de garantizar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica en la Costa caribe, prestación que se encontraba a cargo de la demandada.

Y en su artículo 315 se indicó que, i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electricaribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electricaribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

Indicando en el párrafo primero del mencionado artículo 315 que, para viabilizar el desarrollo de lo descrito, se autorizaría a la Nación para constituir patrimonios autónomos, fondos necesarios para tal efecto, o una o más sociedades por acciones cuyo objeto principal sea adelantar las operaciones actualmente adelantadas por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para lo cual sus patrimonios podrán estar integrados, entre otros, por los activos de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Y en el párrafo segundo, se estableció que, para la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional, la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil, constituirá el patrimonio autónomo – FONECA cuyo objeto **será recibir y administrar los recursos que se transfieran, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el Gobierno nacional.**

Así mismo se estipuló en la referida ley, que los recursos y los rendimientos de este fondo tendrían destinación específica para **pagar el pasivo pensional y prestacional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo,** y que los recursos que el FONECA pueda recibir como consecuencia de un proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe, se



transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal para tales efectos.

También, en el párrafo cuarto se consagró que, ninguna actuación por parte de la Nación, la SSPD o el Fondo Empresarial desplegada para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos de dicha normatividad, podría interpretarse como reconocimiento de su responsabilidad por la situación de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ni como una renuncia a obtener cualquier indemnización frente a los responsables de los perjuicios causados, **lo anterior teniendo en cuenta la situación financiera y operativa de la citada que dieron origen al proceso de toma de posesión que se adelanta por la SSPD**, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio de energía eléctrica en los 7 departamentos de la Costa Atlántica.

Siguiendo con el estudio de la referida ley, en el artículo 316 se señaló que, como contraprestación por la asunción de los pasivos la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público directa o indirectamente **adquirirá una o más cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. El CONPES** determinará: a) el monto de las cuentas por cobrar con base en el concepto previo emitido por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del MHCP, a partir de la información que reciba del agente interventor de Electricaribe S.A. E.S.P., en cuanto al pasivo pensional y al pasivo prestacional, y de la SSPD en cuanto al pasivo asociado al Fondo Empresarial. b) los mecanismos para actualizar dichos montos hasta la fecha efectiva de la asunción del pasivo previsto en esta Subsección.

Y en el párrafo primero del artículo 316 se precisó que, sin perjuicio de las cuentas por cobrar y las acciones indemnizatorias a las que haya lugar, una vez asumidos los pasivos, para viabilizar la sostenibilidad de las nuevas empresas prestadoras de servicios públicos, la Nación-MHCP, o quien ésta determine, será el único deudor frente a los acreedores de las deudas asumidas, sin que se predique solidaridad.

Lo anterior, permite establecer a todas luces, la situación de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., en atención a las referidas disposiciones, es una circunstancia sui generis; pues, sin presentarse extinción, fusión, escisión o supresión de una entidad, la cual dicho sea de paso administra un servicio público, el legislador facultó al Gobierno Nacional, para realizar un traslado de competencia o de deudas, de una entidad a un patrimonio autónomo; lo anterior en ocasión al objeto social administrado por la llamada a juicio; y a la vez se dio inicio a un proceso liquidatorio que per se, supone una etapa de presentación de acreencias, graduación de créditos e incluso provisión contable de obligaciones contingentes.



Es así, como el Gobierno Nacional, a través del Decreto 042 de 2020, asumió el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P. a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del FONECA las pensiones ciertas y contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de la llamada a juicio.

Es por ello, que no es desacertado afirmar lo indicado en líneas que anteceden, pues, el legislador, facultó al Gobierno Nacional para crear un patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación, y que el mismo gobierno denominó FONECA.

Dicho Decreto, además, de asumir el pasivo descrito reglamentó las condiciones para la administración, sostenibilidad, pagos y cuentas por cobrar del referido fondo, indicando lo siguiente:

CAPITULO 8

Sección 1: CONDICIONES DE ASUNCIÓN POR LA NACION DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del pasivo pensional y prestacional

Parágrafo 2°. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto.

Artículo 2.2.9.8.1.2. Cálculos Actuariales y Proyecciones Financieras.

Para establecer el monto del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., elaborará y presentará para la aprobación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cálculo actuarial del pasivo pensional con el corte más reciente, en todo caso no podrá ser anterior al 31 de diciembre de 2018, actualizado financieramente a precios de 2019.

Dicho cálculo deberá elaborarse de acuerdo con las normas contables exigidas por dicha Superintendencia, para los cálculos de sus entidades vigiladas, incluyendo las obligaciones pensionales, los beneficios, las contingencias a que haya lugar y las proyecciones financieras.

Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., también deberá cuantificar los gastos de administración del pasivo descrito, incluyendo la gestión completa del pasivo pensional y prestacional asociado, la defensa judicial y la comisión fiduciaria



estimada sobre el valor total del cálculo actuarial; y los actualizará financieramente a la fecha en que se presente el cálculo para aprobación.
(Negrillas y subraye del Juzgado)

Una vez aprobado dicho cálculo y sus proyecciones financieras por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se remitirá esta información a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que dicha Dirección proceda a emitir el concepto previo de que trata el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, con el cual, el CONPES determinará el monto de las cuentas por cobrar que se constituirán a favor de la Nación.

El cálculo actuarial y sus proyecciones financieras deberán ser objeto de modificaciones posteriores cuando se presenten razones técnicas que justifiquen el ajuste de tales pasivos, requiriéndose para el efecto la aprobación previa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el concepto de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de actualizar el monto de las cuentas por cobrar de que trata el inciso anterior.

La determinación del cálculo actuarial o cualquier modificación posterior no afectará la asunción prevista en el Artículo 2.2.9.8.1.1 del presente decreto para efectos de la adopción de la solución empresarial ni los derechos de los pensionados, presentes y futuros de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P

Así mismo en el artículo 2.2.9.8.1.3, dispuso que:

Artículo 2.2.9.8.1.3 Personas No Incluidas en el Cálculo Actuarial.*Para que proceda el pago de otras obligaciones pensionales no previstas en el cálculo actuarial, **será necesario que el interesado acredite su derecho ante el Foneca, cumpliendo con la normativa vigente, de modo que se elabore el cálculo actuarial correspondiente y se obtenga su aprobación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar por errores u omisiones en la elaboración del cálculo actuarial.***

Parágrafo. Cada vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios apruebe modificaciones al cálculo actuarial, esta procederá a remitir la información respectiva a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
(...)

Y en el artículo 2.2.9.8.1.5. se estableció que:

Artículo 2.2.9.8.1.5. Monto de las Cuentas por Cobrar que se Generen.*El monto de las cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., que la Nación recibirá como contraprestación por la asunción del pasivo descrito en el presente decreto, será determinado por el CONPES con base en el cálculo actuarial del pasivo pensional de que trata el artículo 2.2.9.8.1.2 del presente decreto.*

Ahora, indica los actos de creación que el patrimonio autónomo denominado Foneca, **cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, tendrá entre otras las siguientes funciones:**



1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la citada empresa en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.
2. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que estando legalmente causados se encuentren pendientes por reconocer.
3. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de la empresa.
4. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a la empresa pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.
5. Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional de que trata el presente decreto. Para el efecto, tendrá en cuenta las normas aplicables a la administración de patrimonios autónomos pensionales y en el evento de considerar la estructuración de portafolios de inversión, atenderá los requerimientos de liquidez que la actividad de pago le demanda al Foneca.
6. Llevar los registros contables y estadísticos que garanticen el estricto control del uso de los recursos recibidos y el cumplimiento de las obligaciones de gestión y pago del pasivo pensional y prestacional para el cual ha sido creado el fondo.
7. Gestionar la oportuna transferencia de los recursos que permitan al Foneca cumplir sus actividades en relación con los pasivos pensionales y prestacionales asumidos.
8. Implementar un plan de revisión de los reconocimientos de pensiones y prestaciones asumidas mediante el presente Decreto, a partir de lo cual, se adelanten, de ser procedentes, las acciones administrativas y judiciales encaminadas a restablecer la situación de legalidad.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, la administración del pasivo pensional y prestacional comprenderá: el reconocimiento de derechos, las reliquidaciones pensionales a las que haya lugar, la inclusión de novedades de nómina, el pago de las prestaciones, y todas aquellas actividades que hagan parte de la gestión del pasivo pensional y prestacional, sin que se requiera instrucción previa por parte del Fideicomitente.

La gestión del pasivo pensional y prestacional la adelantará la entidad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo Foneca, para lo cual aplicará el régimen propio del desarrollo del negocio fiduciario.

Parágrafo 2°. El contrato de fiducia mercantil deberá contemplar todas las atribuciones contractuales que se requieran para asegurar la autonomía del Foneca en la gestión del pasivo, su pago, la defensa judicial asociada y celebrar, de resultar necesario, los contratos y acuerdos de colaboración empresarial que se estimen convenientes para la eficiente gestión del pasivo prestacional asociado a los derechos pensionales, de los archivos relacionados y de los expedientes judiciales relativos al pasivo de que trata el artículo 2.2.9.8.1.1. del presente decreto.

Parágrafo 3°. En el comité fiduciario que se constituya para el efecto, que tendrá funciones exclusivas de seguimiento, participarán al menos un delegado del Ministerio de Minas y Energía, un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un delegado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Así mismo, en el artículo **artículo 2.2.9.8.1.8. se estableció que** a partir de la fecha de la efectiva asunción por la Nación del pasivo de que trata esta sección y durante el tiempo que sea necesario para que Foneca inicie la actividad de gestión del pasivo, el cual en todo caso no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2020, la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., llevará a cabo las citadas actividades, para lo cual, **mensualmente elaborará las proyecciones de la nómina y la de los demás pagos que legalmente deban efectuarse, para que dichas obligaciones sean atendidas con cargo a los**



recursos del FONECA. Durante este periodo, Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. hará los pagos correspondientes y expedirá las cuentas por cobrar al Foneca.

Y seguidamente en el artículo 2.2.9.8.1.10. Defensa Judicial, se estableció que para asegurar que en todo momento se cuente con la defensa técnica de la posición procesal de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., en los procesos judiciales relativos al pasivo asumido mediante el presente decreto, antes de que Foneca asuma la defensa respectiva **se efectuarán en forma coordinada, entre los sujetos comprendidos en la transición de la defensa judicial, las acciones que aseguren que en los respectivos procesos se reconozca la situación sobreviniente por la asunción de la posición procesal por parte de Fiduprevisora S. A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Foneca.**

Se tiene entonces que, siguiendo los lineamientos del artículo 68 del C.G.P. y las premisas jurídicas citadas anteriormente, puede establecerse que, si bien la Nación como se ha dicho en reiteradas oportunidades a lo largo de la presente providencia, asumió el pasivo pensional de la llamada a juicio Electricaribe S.A. E.S.P., para ésta actualmente no se ha configurado la extinción, la fusión o la escisión; pues, lo cierto es que, tal y como se indicó en líneas que anteceden, por mandato legal se creó un traslado de competencia o de obligaciones.

Lo cual no impone o da lugar a declarar que la empresa que actualmente se encuentra en proceso de liquidación, de conformidad a lo resuelto a través de la Resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021, deba reemplazarse dentro del asunto de marras y en su lugar decretar como sucesora a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., para que asuma la defensa judicial de los procesos declarativos en contra de la entidad Electricaribe S.A. E.S.P.

O en otras palabras, la situación jurídica actual de la llamada a juicio no deja ver una desaparición de la entidad, por el contrario, la misma legislación que creó el FONECA e indicó que los fondos se administrarían a través de la recurrente, también asignó competencias específicas para Electricaribe S.A. E.S.P., como la continuidad en la defensa judicial y el pago de obligaciones de cuentas por cobrar presentadas por el fondo.

Adicional a ello, la citada resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021 en su numeral F, consagró la advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, **no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad.**



Lo anterior, permite establecer que actualmente, la llamada a juicio se encuentra en un proceso liquidatorio, con la finalidad de: i) la disolución de la empresa ii) la exigibilidad de todas las obligaciones de la demandada, iii) la formación de la masa de bienes, y iv) el cumplimiento de pago de obligaciones adquiridas, en donde se la misma resolución, advierte a todos los interesados que, el pago de las sentencias condenatorias, así como cualquier otra obligación para con la demandada se efectuará en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.

Adicional a lo expuesto, cabe aclarar que, a pesar de la existencia de un contrato de fiducia mercantil, el mismo no da lugar a declarar una sucesión procesal en este momento; pues dicho acto jurídico celebrado, se realizó con la finalidad de administrar la cuenta especial que crearía la Nación, para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA, cuyo propósito **es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado**, asumido por la Nación en los términos del multicitado Decreto 042 del 2020.

Además, de las premisas jurídicas esbozadas se puede establecer que del pago asumido que atiende la Nación mediante el FONECA durante el trámite liquidatorio que le asiste a la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., será cobrado por ésta a la entidad llamada a juicio, mediante las cuentas por cobrar que se generen, de conformidad a lo citado en el **artículo 2.2.9.8.1.5. del Decreto 042 de 2020.**

Lo anterior, deja ver a todas luces que, la demandada es una persona jurídica existente, con asignaciones específicamente contempladas por mandato legal, entre ella su defensa judicial, y que atraviesa un proceso liquidatorio que implica como se dijo, también la graduación y pago de acreencias, y que a pesar de tener un plazo establecido para la finalización del mismo, este no ha suprimido a la entidad demandada del ordenamiento jurídico; por lo que puede indicarse, que la parte pasiva Electricaribe S.A. E.S.P., aun cuenta con la capacidad para comparecer dentro de los procesos judiciales, pues tal requisito procesal, no fue suprimido ni por la ley 1955 de 2019, ni por el Decreto 042 de 2020, ni tampoco por el inicio del proceso liquidatorio a través de la resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021.

En ese sentido, en tratándose de personas jurídicas, la sucesión procesal ocurre, se reitera, cuando se da la extinción, fusión o escisión de la entidad que figure como parte procesal; lo que no ha ocurrido en este asunto, pues resáltese que, la causa de la sucesión procesal prevista por el legislador es la extinción y no el mero inicio del trámite liquidatorio, por el que actualmente cursa la demandada; sin que el Decreto 042 de 2020, sea suficiente para declarar tal calidad y desvincular a Electricaribe, pues en realidad de



su texto ello no refulge, pues no señala perentoriamente, que la posición procesal que asumirá la fiduciaria, será la de sucesor procesal.

Es así que, para las entidades, tanto de derecho privado como público, la liquidación conlleva a la extinción de la persona jurídica, pero no desde su inicio sino solo cuando se haya agotado el procedimiento liquidatorio previsto en la ley aplicable para el caso; proceso que dicho sea paso, culmina hasta cuando le sea aprobada al liquidador su cuenta final y la misma se inscriba o bien el registro mercantil o bien se publique en la gaceta oficial.

Mientras ello no ocurra, esto es, mientras no se agote el proceso liquidatorio y se acepten las cuentas al liquidador, o no exista una normativa expresa que disponga lo contrario, esto es un acto, contrato o negocio jurídico debidamente acreditado en el proceso, la persona jurídica demandada, intervenida en toma de posesión con fines liquidatorios, continúa subsistiendo, mantiene su calidad de sujeto de derechos y obligaciones, aunque se limite a los actos propios de la liquidación; y al no existir mandato expreso o análogo, acto, negocio o contrato debidamente aportado, que indique lo contrario, su calidad, legitimación y capacidad para ser parte procesal en este asunto no han sido sucedidas procesalmente por ninguna otra entidad, así sustancialmente otra haya asumido el pasivo y otra administre un patrimonio para que a través suyo, directa o indirectamente, efectúe el pago de lo adeudado.

Si bien el Decreto 042 ya referido, enseña que el FONECA será el único deudor de las obligaciones pensionales y prestacionales asumidas por la Nación, ello se refiere es a la prohibición de extender tal calidad a las nuevas empresas prestadoras del servicio de energía, pero no implica, significa ni ordena, la inmediata sucesión procesal entre el patrimonio constituido y ELECTRICARIBE S.A. E.SP.

Por todo lo anterior, y como a la referida relación sustancial sobreviniente se extenderán los efectos jurídicos de las decisiones judiciales de fondo, interlocutorias e incluso de mero trámite que se produzcan en este asunto mientras el Juzgado cuente con competencia, se está en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario que legitima a sus titulares para ser citadas y comparecer al proceso; y como sí es posible decidir de mérito en los procesos ordinario, esto es, determinar si existe o no la obligación pensional o prestacional demandada, aún sin la presencia o intervención de la Nación o del fondo, aunque el pago final provenga o se haga con cargo a los recursos que éste administra, creado por quien asumió el pasivo contingente; no se trata de un litisconsorcio necesario que permita reemplazar a la entidad llamada a juicio en este momento.



La doctrina, ha enseñado que el litisconsorcio cuasinecesario fue contemplado en el C.G.P. expresamente como una tercera modalidad o especie de la figura general, plenamente diferenciable de las otras dos, esto es, del necesario y del facultativo y que el cuasinecesario se presenta cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso, tal como ocurriría con la Nación y la Fiduciaria.

En consecuencia, el Despacho no aceptará su desvinculación de la Litis de la demandada inicial ELECTRICARIBE ni la presencia de la fiduciaria como sucesora procesal, sino como se advirtió, litisconsorcio cuasinecesario, de conformidad con el C.G.P.

Finalmente, esta judicatura, con fundamento en el principio de independencia y autonomía judicial, se aparta en forma razonada y motivada de pronunciamientos efectuados por Jueces Colegiados, al estar **respetuosamente** en desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas respecto a asuntos similares al presente. Lo anterior en atención a que a la fecha Electricaribe S.A. E.S.P., i) no se ha extinguido; ii) no existe normativa, acto, contrato o negocio jurídico que defina expresamente la posición procesal de la Nación y del fondo creado para el pago de las obligaciones asumidas; iii) existe una situación fáctica y legal sui generis en la demandada, por cuanto, de un lado, si bien la Nación asumió el pasivo prestacional y pensional a través de un patrimonio, lo cierto es que tal obligación se encuentra limitada y condicionada a que las acreencias hayan sido incluidas en un cálculo previamente liquidado por las entidades, lo que permite pensar que podrán existir eventos en los que la Nación, a través de su patrimonio autónomo, discuta el pago de algún crédito pensional por no cumplir sus condiciones, documentos o no haber sido parte del cálculo actuarial; y de otro, la Nación, si bien es garante de los créditos laborales y pensionales de Electricaribe en virtud de la obligación que asumió, y lo que le daría el carácter de deudora, lo cierto es que a su vez, tiene el carácter de acreedora de la demandada, por cuanto recibirá como contraprestación por la asunción del pasivo las cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.; iv) finalmente, se dio inicio al proceso liquidatorio de la entidad, que como se dijo, al tenor de la Ley, consagra etapas en las que recibirá, graduará y provisionará acreencias, aún contingentes, como sentencias futuras, es decir, que sigue ostentando capacidad para ser parte procesal y legitimación o responsabilidad en la causa para continuar atendiendo; adicional a ello, ante la posibilidad de que la entidad demandada pueda aun asumir el pago de condenas impuestas, durante el proceso liquidatorio seguido ante el Juez concursal, conlleva a que su presencia sea necesaria dentro de los litigios judiciales y no podría reemplazarse por la Fiduciaria la Fidupervisora S.A.



Lo anterior lleva a confirmar la decisión recurrida y en tal sentido no se repondrá el auto de data 7 de diciembre de 2021, respecto a la vinculación como litisconsorte cuasi necesario de la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA.

2.2 Del recurso de reposición interpuesto por la Superservicios.

Los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno a la calidad en que fue vinculada, indicando que se encuentra acreditado en el Decreto 042 de 2020, y en el contrato de fiducia que allega con el recurso, que no acreditan por disposición legal y/o convencional, que la Superservicios sea sucesora procesal; por el contrario, de la lectura de tales documentos se observa claramente que el representante legal del pasivo pensional, al igual que el representante judicial (hecho que por sí solo prueba la falta de legitimación en la causa formal y que es prueba suficiente de la excepción alegada) es la Fiduprevisora, como vocera del patrimonio autónomo.

Señala que el Consejo de Estado frente al fenómeno jurídico de la sucesión procesal ha expresado:

“(…) Por manera que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por las mismas normas jurídicas y la decisión final del juez afectará positiva o negativamente a quienes se encuentren legitimados. Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden ser:

i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o i) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), las cuales se pasa a explicar:

1.31. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica. La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar suposición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren, es decir, de todas formas, se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la jurisprudencia de esta Sala señaló: ‘De acuerdo con la



doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial”.

En cuanto a la existencia de una escisión empresarial de ELECTRICARIBE S.A, señala que es errada toda vez que, esta figura entendida como la división del patrimonio para la creación de una nueva sociedad (Art. 3 ley 222 de 1995), solamente procede por una modificación estatutaria de la empresa escidente, la cual es entendida mediante la modificación del contrato social, por voluntad de los socios y que de conformidad con la normatividad comercial debe cumplir con requisitos solemnes para su reconocimiento y oponibilidad (solemnidad).

Que la figura de la escisión societaria fue introducida al ordenamiento jurídico a través de la Ley 222 de 1995, desde ese entonces, la escisión ha sido considerada como una de las figuras jurídicas más solemnes que existen en el derecho comercial colombiano. Dentro de tales solemnidades está que el proyecto de escisión deba ser aprobado por la asamblea de accionistas o junta de socios de cada sociedad interviniente (tanto de la escidente como de la escindida, cuando la escisión sea por absorción), que tal proyecto de escisión cumpla con los requisitos establecidos por la norma y que se acredite el cumplimiento de la publicidad que debe dársele al trámite para efectos de respetar los derechos de los acreedores y tenedores de bonos(cuando fuere el caso).

Además, para su perfeccionamiento, se requiere que la escisión conste en escritura pública (salvo para el caso de las S.A.S. donde no se transfieren inmuebles), contenga las correspondientes autorizaciones gubernamentales (de ser ellas aplicables), y solo surtirá efectos una vez se haya inscrito la escritura en el registro mercantil.

Además de ser un acto o contrato (dependiendo de si es una escisión por creación o por absorción) solemne, la escisión acarrea un efecto determinante; la responsabilidad solidaria entre las participantes de la operación por las obligaciones incumplidas con anterioridad a la misma.

Esta solidaridad es una especie de sanción comercial establecida en favor de los acreedores de la entidad escidente, derivada de la disminución natural de su prenda. Que en virtud de lo antes mencionado y tal como se lo señalado con suficiencia en el presente escrito el único legitimado y llamado a ser vinculado al proceso es el FONECA, representado legalmente por la FIDUPREVISORA S.A.



Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el recurrente, encuentra el Despacho, que la vinculación ordenada de la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, en calidad de litisconsorte cuasi necesario, obedece a lo consagrado en la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020; pues tal y como lo indicó la recurrente, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

Y en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

Adicionalmente, la decisión también encuentra sustento en el artículo 62 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, en tanto, la Nación y la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. y la segunda en virtud de su calidad de vocera y administradora del patrimonio constituido para el pago de las acreencias.

Por lo anterior, y como a la referida relación sustancial, se extenderán los efectos jurídicos de las decisiones judiciales de fondo, interlocutorias e incluso de mero trámite que se produzcan en este asunto mientras el Juzgado cuente con competencia, se está en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario que legitima a sus titulares para ser citadas y comparecer al proceso; y como sí es posible decidir de mérito en los procesos ordinario, esto es, determinar si existe o no la obligación pensional o prestacional demandada, aún sin la presencia o intervención de la Nación o del fondo, aunque el pago final provenga o se haga con cargo a los recursos que éste administra, creado por quien asumió el pasivo contingente; no se trata de un litisconsorcio necesario que permita reemplazar a la entidad llamada a juicio en este momento.

Recuérdese que, la doctrina, ha enseñado que el litisconsorcio cuasinecesario fue contemplado en el C.G.P. expresamente como una tercera modalidad o especie de la figura general, plenamente diferenciable de las otras dos, esto es, del necesario y del facultativo y que el cuasinecesario se presenta cuando existiendo varias personas



eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso, tal como ocurriría con la Nación y la Fiduciaria.

En consecuencia, el Despacho no repondrá la decisión adoptada a través de providencia del 07 de diciembre de 2021, respecto a la vinculación de la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, como litis consorte cuasi necesario.

3. Del recurso de apelación.

Ahora bien, observa el Despacho que, FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora Del Caribe S.A., E.S.P. – Foneca, interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación, el cual fue presentado de manera oportuna, teniendo en cuenta lo señalado el artículo 65 del C.P.T y S.S.

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN: *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

11. los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

*2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.
(..)”*

A su vez, el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que:

“Artículo 321. Procedencia:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

*2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
(...)”*

Por lo anterior, al ser procedente y haber sido presentado en oportunidad, el Despacho Judicial lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. ROSALIN AHUMADA RANGEL identificada con la C.C. No. 22.461.205 y T.P. No. 11.414 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A, y al Dr. CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.613.442 y TP 161.303 como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para los efectos del poder a ellos conferidos; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021, dictado dentro del proceso de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora Del Caribe S.A., E.S.P. – Foneca, contra la providencia de fecha 7 de diciembre de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

CUARTO: REMITIR a través de la secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de manera virtual, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, con la finalidad que se surta el recurso de alzada, previo reparto en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 de MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 10

KNV